



DIRECCIÓN GENERAL

Oficio No. AMD/DG/204/19
Victoria de Durango, Dgo., a 05 de marzo de 2019

**C. MA GUADALUPE DÍAZ ESPARZA
P R E S E N T E.-**

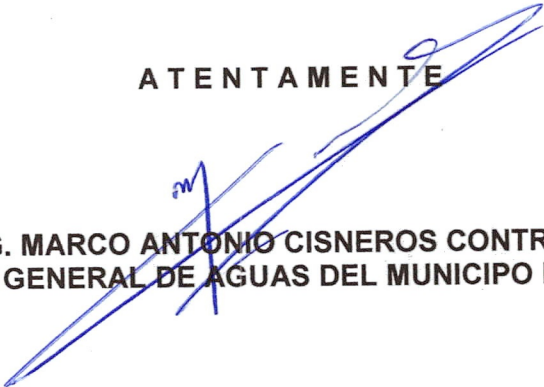
Por medio del presente, en relación a la solicitud de la Información Pública con número de folio **00109619**, recibida en Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual está solicitando la siguiente información que a la letra dice:

Solicito los reglamentos de transparencia y datos personales que rige a su institución.

Con el fin de brindarle una respuesta oportuna me permito hacer de su conocimiento la información solicitada, por lo que se anexa la misma.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

A T E N T A M E N T E



**ING. MARCO ANTONIO CISNEROS CONTRERAS
DIRECTOR GENERAL DE AGUAS DEL MUNICIPIO DE DURANGO**

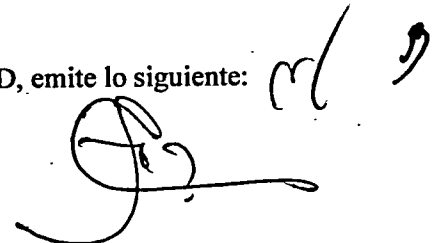
MACC/bsfs

El Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Aguas del Municipio de Durango (AMD), con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 40 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se expide el siguiente Reglamento, con base en lo siguiente:

CONSIDERANDO

1. Que con fecha 5 de mayo de 2015, se promulgo la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual en el Artículo Quinto Transitorio dispone que: El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contando a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley.
2. Que con fecha 4 de mayo de 2016, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto 553, que contiene la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.
3. Que en el Artículo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango se establecen los objetivos de la misma, entre lo que se encuentra el establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos.
4. Que de conformidad con el Artículo 22, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, todo procedimiento con materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de acuerdo con las bases que la misma establece.
5. Que el Artículo 24, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango prevé como sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, así como cualquier persona física, moral, instituciones de educación superior o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado de Durango y los municipios que lo integran.
6. Que de acuerdo con el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, los sujetos obligados emitirán o modificarán sus reglamentos, para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública, de conformidad a las bases y principios establecidos en la Ley Estatal y que estos reglamentos deberán ser expedidos en un plazo que no exceda de doce meses a partir de la entrada en vigor de la Ley de referencia.

En virtud de lo expuesto, el Comité Interno de Transparencia de AMD, emite lo siguiente:



**REGLAMENTO INTERNO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES DEL ORGANISMO PÚBLICO
DESCENTRALIZADO AGUAS DEL MUNICIPIO DE DURANGO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

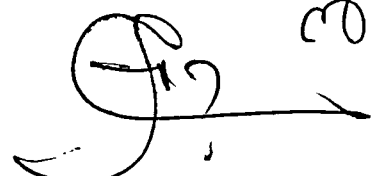
ARTÍCULO 1. El presente Reglamento se crea con el objeto de establecer los criterios, procedimientos para garantizar la transparencia, el efectivo ejercicio del derecho de protección de los datos personales en poder del Organismo Público Descentralizado Aguas del Municipio de Durango.

ARTÍCULO 2. El presente ordenamiento tiene como finalidad reglamentar las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de protección de datos personales en posesión de este Organismo, así como salvaguardar los mismos a fin de proteger la intimidad de las personas.

Son sujetos del presente Reglamento, la Dirección General, las Subdirecciones, los Departamentos y Secciones, que integran el Organigrama de AMD, y que tienen a su cargo las diferentes atribuciones y funciones que Aguas del Municipio de Durango, como Organismo Público Descentralizado con personalidad Jurídica y patrimonio propios, tiene conferidos y lleva a cabo, como autoridad administrativa y técnica en materia de abastecimiento, almacenamiento y regulación del agua para usos generales, agua potable, así como de los servicios de alcantarillado, saneamiento, disposición de aguas residuales crudas y tratadas.

ARTÍCULO 3. Para efectos de este Reglamento, en materia de protección de datos personales y los establecidos en el artículo tercero de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango se entenderá por:

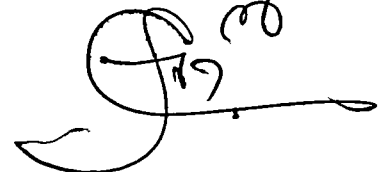
- DE DURANGO
- I. **Ajustes razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;
 - II. **Áreas:** Instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales;
 - III. **Aviso de privacidad:** Documento que se pondrá a disposición del titular a partir del momento en que se recaben sus datos personales, de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales;
 - IV. **Bases de Datos:** Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona identificada o identificable, condicionado a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;
 - V. **Bloqueo:** La identificación y conservación de los datos personales, una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades



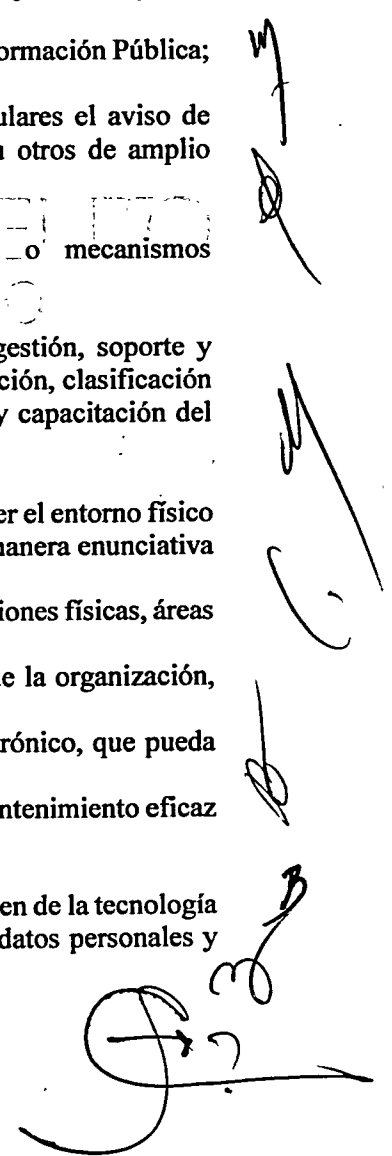
en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción correspondiente. Concluido dicho periodo se deberá proceder a la cancelación de los mismos;

- VI. **Comité de Transparencia:** Comité de Transparencia de cada sujeto obligado en los términos de la Ley de Transparencia, y de la presente Ley, y demás normatividad aplicable;
- VII. **Cómputo en la nube:** Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;
- VIII. **Consejo Nacional:** Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al que refiere el artículo 32, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- IX. **Consentimiento:** Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular que autoriza el tratamiento de sus datos personales;
- X. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
- XI. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;
- XII. **Derechos ARCO:** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;
- XIII. **Días:** Días hábiles;
- XIV. **Disociación:** El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;
- XV. **Documento de seguridad:** Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;
- XVI. **Encargado:** Persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras, trata datos personales por cuenta del responsable;
- XVII. **Evaluación de impacto en la protección de datos personales:** Documento mediante el cual los sujetos obligados que pretenden poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquiera otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos que puedan comprometer los principios, deberes y derechos de los titulares, así como de los deberes de los responsables y encargados, previstos en la normativa aplicable;

DE DURANGO



- XVIII.** Fuentes de acceso público: Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultados públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable;
- XIX.** Instituto: Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales;
- XX.** Instituto Nacional: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XXI.** Ley: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Durango;
- XXII.** Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango;
- XXIII.** Ley General: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- XXIV.** Ley General de Transparencia: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXV.** Medidas compensatorias: Mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;
- XXVI.** Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;
- XXVII.** Medidas de seguridad administrativas: Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización, formación y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;
- XXVIII.** Medidas de seguridad físicas: Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se debe considerar las siguientes actividades:
- Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;
 - Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;
 - Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico, que pueda salir fuera de las instalaciones de la organización; y
 - Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz que asegure su disponibilidad, funcionalidad e integridad.
- XXIX.** Medidas de seguridad técnicas: Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y



Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the bottom right and several smaller ones above it.

recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;
- b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
- c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware; y
- d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales.

- XXX. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional a la que hace referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia;
- XXXI. Pleno del Instituto: Órgano máximo de gobierno del Instituto;
- XXXII. Remisión: Toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y encargado, dentro o fuera del territorio mexicano;
- XXXIII. Responsable: Los sujetos obligados señalados en el artículo 1, párrafo 5, de la presente Ley;
- XXXIV. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al que hace referencia la Ley General de Transparencia;
- XXXV. Supresión: Actividad consistente en eliminar, borrar o destruir los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable. Para efectos de la presente Ley, por eliminar, borrar o destruir, se entenderá la baja archivística de los datos personales conforme a la normativa archivística que resulte aplicable;
- XXXVI. Titular: Persona física a quien pertenecen los datos personales;
- XXXVII. Transferencia: Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, responsable o encargado;
- XXXVIII. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación o disposición de datos personales; y
- XXXIX. Unidad de Transparencia: instancia que funge como vínculo entre el responsable y el titular, siendo la misma a la que se hace referencia en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y el artículo 84 de la presente Ley

ARTÍCULO 4. El Organismo como sujeto obligado, al tratar los sistemas de datos personales, considerará como fuentes de acceso público:

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

- I. Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;
- II. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;
- III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa;
- IV. Los medios de comunicación social; y
- V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.
- VI. Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

ARTÍCULO 5. El tratamiento de los datos personales requerirá el consentimiento expreso o tácito, según sea el caso, de su titular, salvo las excepciones señaladas en la Ley o en otra disposición legal. Tal consentimiento podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello sin que se le atribuyan efectos retroactivos.

El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos. Se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando habiéndose puesto a su disposición el aviso de privacidad, no manifieste su oposición.

ARTÍCULO 6. Tratándose de datos sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, electrónica o cualquier otro mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.

ARTÍCULO 7. El Organismo no requerirá el consentimiento de la persona titular para transmitir los datos personales, en los siguientes casos, cuando:

- I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;
- II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;
- IV. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- V. Cuando los datos personales sean necesarios en la atención de algún servicio sanitario de prevención o diagnóstico, siempre y cuando el titular no pueda manifestar por algunas de las modalidades el consentimiento expreso;

- VI. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;
- VII. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
- VIII. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación;
- IX. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;
- X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

ARTÍCULO 8. El Organismo informará a los titulares mediante el aviso de privacidad de modo expreso, preciso e inequívoco lo que se dicta en la Ley.

ARTÍCULO 9. Los servidores públicos están obligados a guardar la estricta reserva de información y datos.

ARTÍCULO 10. Los datos personales sólo podrán recabarse y ser objeto de tratamiento cuando sean, exactos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y la finalidad para las que se hayan obtenido. El Organismo como sujeto obligado deberá actualizarlos de forma que respondan con veracidad a la situación actual del interesado.

La recolección de datos no puede hacerse por medios desleales, fraudulentos o en forma contraria a las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO 11. Los datos de carácter personal no podrán usarse para finalidades distintas a aquéllas para los cuáles fueron obtenidos o tratados.

ARTÍCULO 12. El personal responsable del Organismo encargado de recabar datos personales y/o sensibles deberá garantizar el manejo confidencial de los mismos, por lo que no podrán distorsionar, comercializar, destruir, difundir o transmitir los datos personales contenidos en los sistemas generados en el ejercicio de sus funciones, salvo por disposición legal o que haya mediado el consentimiento de los titulares. Al efecto, se contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento, pudiendo utilizarse, en su caso, medios electrónicos.

ARTÍCULO 13. El Organismo adoptará las medidas de índole técnico y organizativo necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales de conformidad con los criterios establecidos en la Ley.

CAPITULO II DE LOS DEBERES

ARTÍCULO 14. El Organismo deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter físicas, técnicas y administrativas adoptadas para cada sistema que posean, con la finalidad de

proteger los datos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

ARTÍCULO 15. Las medidas de seguridad adoptadas por el organismo deberán considerar:

- I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;
- II. La sensibilidad de los datos personales tratados;
- III. El desarrollo tecnológico;
- IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;
- V. Las transferencias de datos personales que se realicen;
- VI. El número de titulares;
- VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento; y
- VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

ARTÍCULO 16. De manera particular, el Organismo deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

- El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;
 - III. El análisis de riesgos;
 - IV. El análisis de brecha;
 - V. El plan de trabajo;
 - VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y
 - VII. El programa general de capacitación.

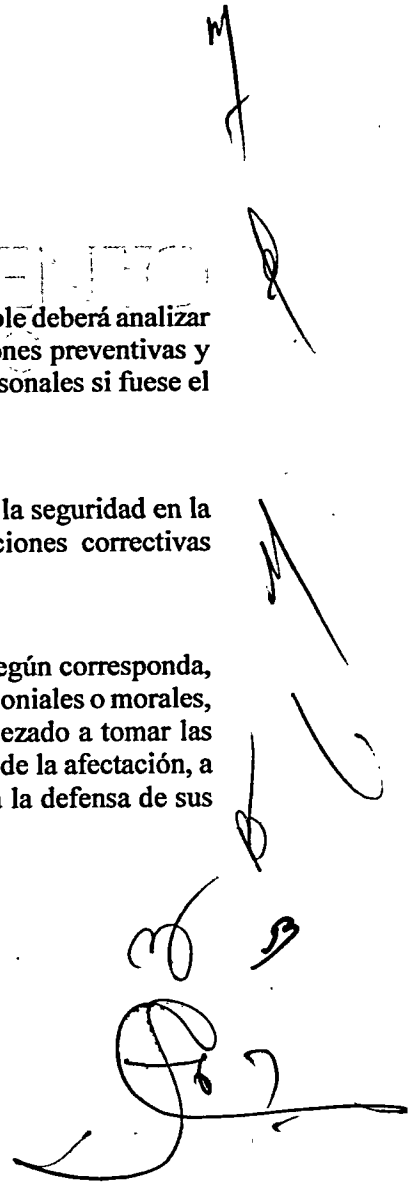
ARTÍCULO 17. En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales si fuese el caso a efecto de evitar que la vulneración se repita.

ARTÍCULO 18. El responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad en la que se describa ésta, la fecha en la que ocurrió, el motivo de ésta y las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.

ARTÍCULO 19. El responsable deberá informar sin dilación alguna al titular, y según corresponda, al Instituto, las vulneraciones que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales, en cuanto se confirme que ocurrió la vulneración y que el responsable haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que los titulares afectados puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

ARTÍCULO 20. El responsable deberá informar al titular al menos lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente;
- II. Los datos personales comprometidos;



- III. Las recomendaciones al titular acerca de las medidas que éste pueda adoptar para proteger sus intereses;
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata; y
- V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

TÍTULO TERCERO
CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN,
CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN ARCO

ARTÍCULO 21. En todo momento, el titular o su representante podrán solicitar al organismo, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de datos personales.

ARTÍCULO 22. El titular tiene derecho a acceder a sus datos personales gratuitamente, a conocer el origen de dichos datos, así como las transmisiones realizadas o que se prevean hacer de los mismos en términos de lo previsto por la Ley.

ARTÍCULO 23. Cuando el titular de los datos hubiere fallecido o sea declarada judicialmente su presunción de muerte, podrán solicitar la información sus familiares en línea recta sin limitación de grado o colaterales hasta el tercer grado.

ARTÍCULO 24. El titular tendrá derecho a rectificar sus datos personales, cuando sean inexactos o incompletos, siempre que no sea material o legalmente imposible o exija esfuerzos desproporcionados, a criterio de la autoridad competente en la materia.

ARTÍCULO 25. El titular tendrá derecho a cancelar sus datos personales cuando:

I. El tratamiento de los mismos no se ajuste a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos o los lineamientos respectivos; y

II. Hubiere ejercido el derecho de oposición y este haya resultado procedente.

Cuando un dato personal sea cancelado, el mismo será susceptible de ser bloqueado.

La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de los sujetos obligados, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo equivalente al de prescripción de las acciones derivadas de la relación jurídica que funda el tratamiento de los datos. Cumplido el plazo deberá procederse a su supresión, en términos de la normatividad aplicable.

La cancelación de datos no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, cuando exista una obligación legal de conservar dichos datos o sean necesarios para cumplir una obligación legalmente adquirida por el titular.

Una vez cancelado el dato, se dará aviso al titular.

M

M

ARTÍCULO 26. Cuando los datos personales hubiesen sido transmitidos con anterioridad a la fecha de rectificación o cancelación, el responsable deberá hacerlo del conocimiento de las personas a las que se les hubiera transmitido quienes deberán realizar también la cancelación o rectificación.

ARTÍCULO 27. El interesado tendrá derecho a oponerse al tratamiento de los datos que le conciernen, en el supuesto que los datos se hubiesen recabado sin su consentimiento, cuando existan motivos fundados para ello y la Ley no disponga lo contrario.

De proceder la oposición, el responsable del sistema deberá excluir del tratamiento los datos relativos del titular.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN

ARTÍCULO 28. Solo el titular o su representante legal podrá, previa acreditación, solicitar ante la unidad de enlace del Organismo el ejercicio de la acción de protección de datos personales, que comprende el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernen y que obren en el sistema del Organismo.

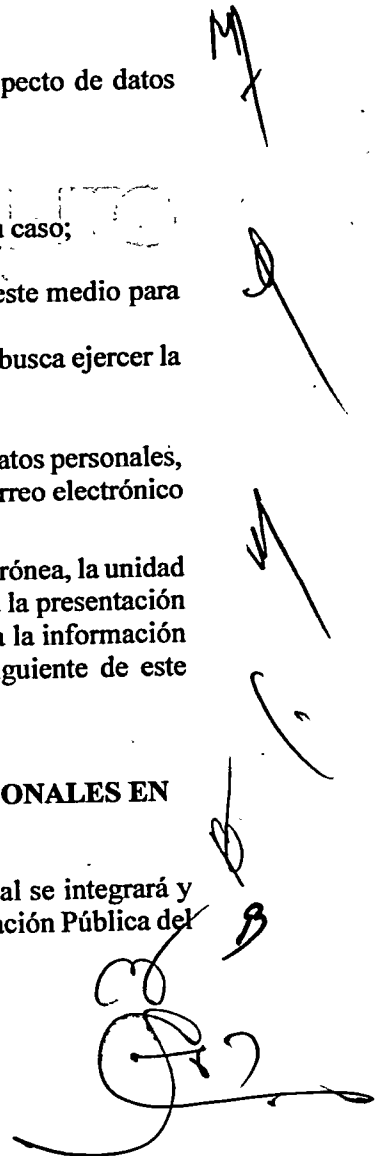
ARTÍCULO 29. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, respecto de datos personales deberá contener:

- I. La razón social del Organismo;
- II. Nombre del titular o de su representante legal, en su caso;
- III. Copia de la Identificación oficial del titular o de su representante legal, en su caso;
- IV. Copia de la carta o poder notarial del representante legal;
- V. El domicilio o la dirección electrónica del solicitante cuando se establezca este medio para recibir notificaciones;
- VI. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer la acción de protección de datos personales; y
- VII. Cualquier otro elemento que facilite la localización de la información.
- VIII. El titular señalará la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a sus datos personales, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples o certificadas, correo electrónico o cualquier otro tipo de medio que facilite el acceso.

ARTÍCULO 30. Si la información proporcionada por el titular no es suficiente o es errónea, la unidad de enlace podrá requerir por única vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la acción de protección de datos personales, que indique otros elementos o corrija la información presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo siguiente de este Reglamento.

RESPONSABLES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 31. Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Estado de Durango.

ARTÍCULO 32. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, misma que se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y, la presente Ley y demás normatividad aplicable.

TÍTULO OCTAVO
CAPÍTULO I
NATURALEZA Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 33. El Instituto es el órgano encargado de vigilar y verificar el cumplimiento del presente Ordenamiento, así como de los lineamientos que se deriven; será la autoridad encargada de garantizar la protección y el correcto tratamiento de datos personales en posesión del Organismo.

ARTÍCULO 34. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

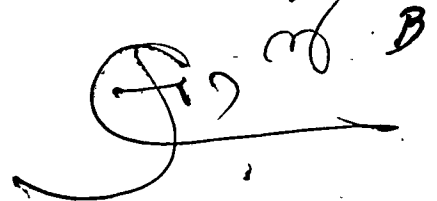
- I. Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los recursos de revisión interpuestos por los titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Presentar petición fundada al Instituto Nacional, para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- III. Llevar a cabo el registro de los sistemas en posesión de los sujetos obligados;
- IV. Establecer, en el ámbito de su competencia, políticas y lineamientos de observancia general para el manejo, tratamiento, seguridad y protección de los datos personales que estén en posesión de los sujetos obligados;
- V. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;
- VI. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- VII. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;
- VIII. Garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;
- IX. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

- X. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables;
- XI. Proporcionar al Instituto Nacional los elementos que requiera para resolver los recursos de inconformidad que le sean presentados, en términos de lo previsto en el Título Noveno, Capítulo III de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- XII. Suscribir convenios de colaboración para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- XIII. Vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- XIV. Orientar y asesorar gratuita y diligentemente a los ciudadanos que acudan ante el Instituto para el mejor el mejor ejercicio de sus derechos;
- XV. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;
- XVI. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables;
- XVII. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;
- XVIII. Solicitar la cooperación del Instituto Nacional en los términos del artículo 89, fracción XXX de la Ley General;
- XIX. Administrar, en el ámbito de sus competencias, la Plataforma Nacional de Transparencia;
- XX. Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la Legislatura del Estado, que vulneren el derecho a la protección de datos personales, y
- XXI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

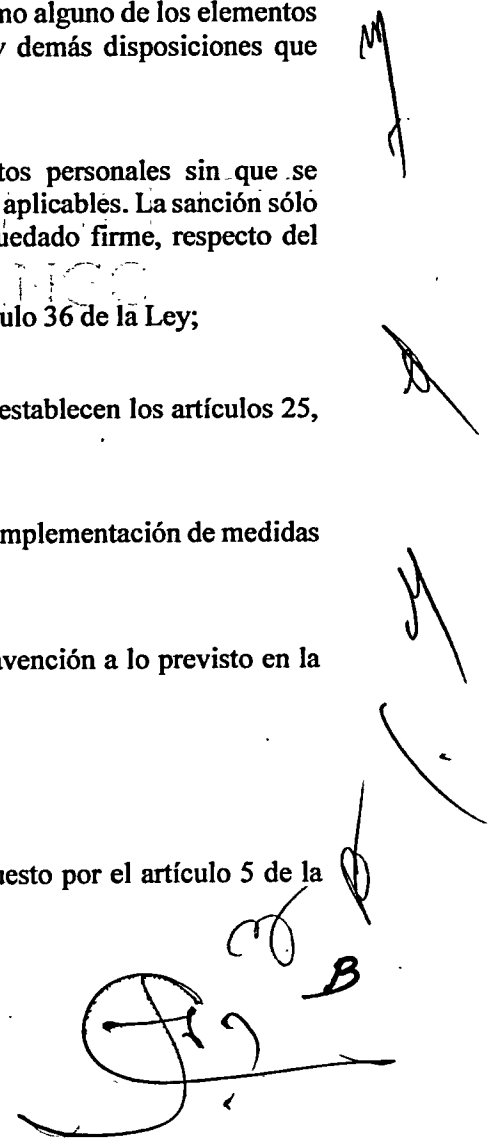
ARTÍCULO 35. Serán causa de responsabilidad administrativa y sanción para los servidores públicos de este Organismo por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de


B

protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y en el presente Reglamento y demás disposiciones legales las siguientes:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;
- III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la Ley;
- V. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere el artículo 21 de la Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VI. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;
- VII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 36 de la Ley;
- VIII. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 25, 26 y 27 de la Ley;
- IX. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad según los artículos 26 y 27 de la Ley;
- X. Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la Ley;
- XI. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;
- XII. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley;

M
A
B
S



- XIII. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto; y
- XIV. Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 44, fracción VII de la Ley General de Transparencia, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea.

ARTÍCULO 36. Las responsabilidades a que se refiere este capítulo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, serán sancionadas en los términos establecidos en el Título Noveno, Capítulo II de la Ley de Transparencia y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Durango.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor una vez autorizado por el Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado Aguas del Municipio de Durango mediante el acto administrativo correspondiente y será dado a conocer a todas las áreas administrativas que conforman el Organismo.

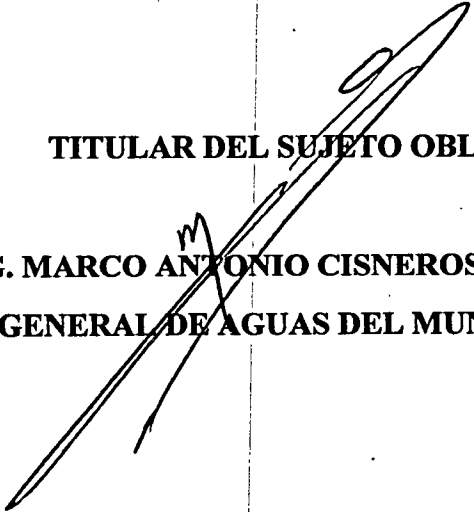
Artículo Segundo. Podrán realizarse las modificaciones y actualizaciones necesarias al presente Reglamento para el óptimo funcionamiento y cumplimiento en todo lo que se refiere a la protección de datos personales.

Artículo Tercero. A falta de disposición expresa para algún asunto o trámite en particular, será necesario remitirse a la Unidad de Enlace del Organismo.

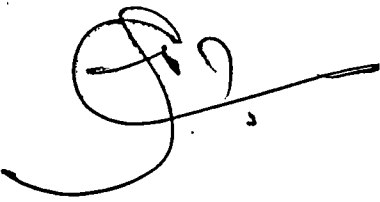
Dado en las oficinas del Organismo Público Descentralizado denominado Aguas del Municipio de Durango, a los 19 días del mes de Enero del año Dos Mil Dieciocho.

TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO

ING. MARCO ANTONIO CISNEROS CONTRERAS
DIRECTOR GENERAL DE AGUAS DEL MUNICIPIO DE DURANGO



Handwritten notes and initials on the right side of the page, including a large '9' at the top, '3' below it, 'B' below that, and '4' at the bottom.





**INTEGRANTES DEL COMITÉ INTERNO DE TRANSPARENCIA DEL
ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO AGUAS DEL MUNICIPIO DE
DURANGO**



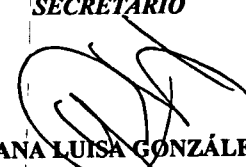
ING. JOSÉ GERARDO GALLEGOS SOSA
PRESIDENTE



C.P. CARLA ADRIANA RAMIREZ SILVA
VICEPRESIDENTE



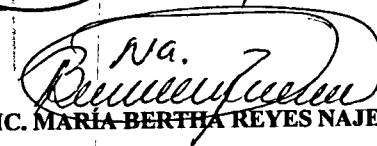
L.A. BETSY SARAHÍ FLORES SALAZAR
SECRETARIO



ING. YAZMÍN ANA LUISA GONZÁLEZ HOLGUÍN
VOCAL



ING. GUILLERMO FELIPE CUELLAR CANGAS
VOCAL



LIC. MARÍA BERTHA REYES NAJERA
VOCAL



C.P. MARTHA RAMIREZ LAZCANO
VOCAL

